

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA**

REFERENCIA: **25-489-40-89-001-2022-00004-00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA**
ACCIONADO: **ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA,
CUNDINAMARCA**

Nimaima, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- HECHOS Y PRETENSIONES

- 1.1.** El señor **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA** radicó el día 8 de noviembre de 2021 derecho de petición dirigido al **ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA**; sin embargo, transcurridos 50 días no ha recibido respuesta.
- 1.2.** Corolario de lo anterior, consideró vulnerado el derecho fundamental de petición y, por tanto, solicitó su amparo, a fin que se ordene a la accionada responder su solicitud de información y entrega de copias¹.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha diecinueve (19) de enero del año en curso se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose notifica al Alcalde Municipal de Nimaima, Cundinamarca².

3. INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO.

El señor **JOSUE ORTIZ MORENO**, quien funge en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA**, refirió

¹ Escrito de tutela.

² Auto avoca conocimiento.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00004-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

que al verificar el proceso policivo por infracción urbanística al que va dirigido el derecho de petición se pudo establecer que el accionante no es parte del mismo; sin embargo, a pesar que el referido derecho no es procedente para impulsar tramites jurisdiccionales, se procedió a resolver el recurso de apelación obrante en tal proceso, comunicando la decisión a los sujetos procesales y otorgando la respuesta a la solicitud del señor MARTÍNEZ OLAYA³.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que se encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, esta operadora Constitucional entrara a protegerlo, y en esta medida ordenará las actuaciones correspondientes para salvaguardar los mismos; por lo tanto, si la suscrita Juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador o señalados vía jurisprudencia.

³ Respuesta Personero.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00004-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

En el caso sub judice el problema jurídico radica en determinar si el Alcalde Municipal de Nimaima, Cundinamarca, vulneró el derecho fundamental que le asiste al accionante, al no resolver la petición de fecha 8 de noviembre de 2021, o si, conforme a lo referido en la respuesta aportada, se está en presencia de la figura del hecho superado.

3.1. ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION- Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.⁴.

3.3. El Hecho Superado. -reiteración de jurisprudencia-

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado, reiteradamente, que la tutela tiene como finalidad velar por la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales -art. 86 Constitución Política-; pero también ha señalado los eventos en los que el amparo constitucional pierde su razón de ser, al referir que:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.
(...)”*

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 206 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”⁵. (Subraya fuera de texto).

4. Caso concreto

En este caso, la situación que conduce al accionante a solicitar el amparo constitucional, es la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, derivado del actuar del Alcalde Municipal de Nimaima, Cundinamarca, al no resolver el derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó: “... i) Se me suministre copia de la resolución de primera instancia mediante la cual se ordenó la demolición de la portería en mención; ii) Se me informe en estado actual del proceso de sanción por infracción urbanística correspondiente; y iii) dado que el tiempo establecido por la ley 1801 de 2016 para resolver la apelación esta vencido en extremo, se resuelva de inmediato tal recurso y que de la resolución correspondiente se me informe o notifique, según corresponda, por esta misma vía...”

Ante lo anterior, para que proceda la acción de tutela debe estar probada en concreto la vulneración del derecho fundamental de petición o, por lo menos, deben existir elementos que permitan presumir su vulneración; situación que está acreditada en el líbello, donde se acreditó que el señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA allegó el derecho de petición mencionado al correo electrónico alcaldia@nimaima-cundinamarca.gov.co, sin que exista respuesta alguna.

Luego, entonces, al no existir prueba que permita establecer que el derecho de petición fue contestado con anterioridad a la interposición de esta acción constitucional y al no contar el accionante con otro medio de defensa para proteger el derecho mencionado, la acción de tutela de torna procedente; además, al haberse interpuesto en noviembre del año 2021, es evidente que ha transcurrido un término prudencial para acudir ante el juez de tutela, por lo que se establece que se encuentran presentes los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela –esto es, subsidiariedad e inmediatez-.

Pese a que está acreditado que, efectivamente, existió la vulneración al derecho fundamental de petición del señor MARTÍNEZ OLAYA, de la respuesta allegada por el accionado se pudo establecer que, mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2022, se contestó la petición del accionante, en la que se allegó i) copia de la resolución de primera instancia, mediante la cual se ordenó la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2003.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00004-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

demolición de la portería objeto de infracción urbanística; *ii*) copia de la Resolución No. 011 del 24 de enero de 2022 que resolvió el recurso de apelación contra la resolución primigenia; y *iii*) se le informa que el proceso se encuentra en el trámite de notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación, a que hace referencia el numeral anterior.

Por tanto, al haberse acreditado que los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional fueron superados durante el trámite de la misma y que, actualmente, fue resuelta la petición objeto de la acción de tutela, tendrá que negarse su amparo, al existir carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima-Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la protección del derecho fundamental a la educación, deprecado por el señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA, al existir carencia actual del objeto por hecho superado.

Segundo.- Líbrese por Secretaría las comunicaciones de notificación a las partes, por el medio más eficaz.

Tercero.- Contra esta decisión procede impugnación, y, de no ser objeto de la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
Juez Municipal

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebeafd6a916016182df50dab1908ed7a0807981a87ebc966e97124070d6060c**

Documento generado en 27/01/2022 09:25:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>